

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del 2022

**RADICACIÓN:** 110013335017-2019-00315-00.  
**ACCIONANTE:** Hermógenes Mosquera Navarrete<sup>1</sup>.  
**ACCIONADA:** Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, representada por el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango.

**REF:** Sanciona.

**Auto Interlocutorio No. 303**

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto de Sustanciación No. 337 del 18 de mayo de 2022, se aperturó formalmente el presente incidente de desacato contra el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, como Director de Sanidad del Ejército Nacional, por incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 103 del 21 de agosto de 2019, concediéndole el término de 02 días para ejercer su defensa.

El auto de apertura fue notificado a las partes el día 19 de mayo del 2022, corriendo el término de traslado los días 20 y 23 del mismo mes y año. El accionado guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, preceptúan:

**“ARTICULO 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**

**Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**

**Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.**

**En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (...)**

**CAPÍTULO V**

**Sanciones**

**ARTICULO 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

**La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996**

**ARTICULO 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las**

<sup>1</sup>notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co; juridicadisan@ejercito.mil.co; alexandrade1979@hotmail.com; carolinagaviria1@hotmail.com;

funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte...

Sea lo primero advertir que dentro del trámite de tutela, todas las órdenes proferidas por el Juez deben cumplirse en los términos expuestos en la providencia que dio origen a la misma, de modo que el objeto de la presente consulta no es retrotraer la actuación al punto de volver sobre el estudio de la procedencia de la acción que la originó, ya que en la revisión del incidente de desacato, sólo se puede determinar la presunta renuencia en el cumplimiento de la orden judicial por parte del accionado. Así lo ha entendido el Alto Tribunal de lo Contencioso:

*“...Este precepto desarrolla el artículo 86 de la Constitución, en la medida en que la protección de los derechos fundamentales se concreta en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento “para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”.*

*Como lo ha advertido la Corte Constitucional, el desacato se refiere a cualquier tipo de órdenes proferidas por los jueces con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse desacato respecto del fallo de tutela sino también de las medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.<sup>2</sup>”*

De acuerdo a lo anterior y según lo ha afirmado la Corte Constitucional, la figura del desacato constituye un instrumento de especial importancia cuando el Juez Constitucional, de manera coercitiva quiere proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Frente al tema del desacato a decisiones de tutela, la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia del 5 de mayo de 2011<sup>3</sup>, lo siguiente:

**“... La jurisprudencia constitucional sobre el incidente de desacato**

*En numerosas providencias esta Corporación se ha pronunciado sobre la naturaleza del incidente de desacato, cuyo régimen legal está definido por los artículos 27 y 52 del Decreto 3591 de 1991<sup>4</sup>, al respecto ha precisado:*

- *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé un trámite incidental especial, que concluye con un auto que es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- *El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido consignada en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y tiene fundamento en los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado;*
- *Excepcionalmente el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada;*
- *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;*
- *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 22 de febrero 2001, exp. 2000-0049-01, M.P., Camilo Arciniegas Andrade.

<sup>3</sup> Sentencia T-343/11 del 05 de mayo de 2.011, expediente T-2.860.348. Acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Hoyos Aristizabal contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

<sup>4</sup> Ver entre otras las sentencias T- 068 de 2003, SU-1138 de 2003, T-459 de 2003, T-368 de 2005, T-1113 de 2005, T-361 de 2008, y el Auto 118 de 2005.

impuestas<sup>5</sup>;

- El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>6</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>7</sup>.
- La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación : “...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”<sup>8</sup>(...)

Ahora, con el fin de determinar la responsabilidad de la accionada, el Despacho acoge el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, en el que se ha señalado que es menester del juez de tutela amparar los derechos fundamentales indicados como quebrantados, por lo cual se hace imperioso tener en cuenta los siguientes elementos para establecer si efectivamente el accionado ha incurrido en desacato de la decisión del juez constitucional:

*“Si se considera que de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta sentencia: (i) Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora**; (ii) **si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir**; (iii) **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia**; (iv) **la persona que incumpliere una orden de un juez de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**; y, (v) la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico; para esta Sala, las decisiones atacadas mediante la presente acción de tutela no incurren en una vía de hecho, pues se ajustan a las normas legales que regulan la materia y a la jurisprudencia de esta Corporación definida para el efecto”<sup>9</sup>.*

En el presente trámite incidental fue posible verificar los requisitos identificados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que pueda imponerse la sanción de desacato, en especial el elemento subjetivo de responsabilidad, consistente en que la disciplinada no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la sentencia puesto que, durante el término de traslado que otorgó este Despacho a fin de que ejerciera su derecho de defensa, guardó silencio.

Ahora, frente a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien haya incumplido con lo ordenado en una Sentencia de Tutela, el Consejo de Estado en providencia de abril 2 de 2009, con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, expresó:

*“(...) Por otra parte, en relación con la graduación de la sanción, el Juez A-quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y el quantum de la multa que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad que[m] no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*

<sup>5</sup> Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003: “Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció (...) Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia (...) En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

<sup>6</sup> Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia T-1113 de 2005

<sup>8</sup> Entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-994 de 21 de noviembre de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería

*No obstante, considera la Sala que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de la actora y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa, por ello dadas las circunstancias particulares del presente caso, **el Juez debe imponer de los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto) aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.** (Subrayado en negrillas fuera de texto)*

**Caso concreto:** Considerando que la persona contra la que se aperturó el presente incidente de desacato, no ha efectuado los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, se evidencia el desacato a la misma, toda vez que se ordenó:

*“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana al señor Hermógenes Mosquera Navarrete Jaramillo por las razones expuestas en la parte motiva..*

*SEGUNDO.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, active el servicio médico para la realización de los exámenes de retiro al señor Hermógenes Mosquera Navarrete y de ser el caso la correspondiente Junta Médico-Laboral, teniendo en cuenta que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad. (...).”*

Mediante escrito radicado el 18 de mayo de 2022, el señor Hermógenes Mosquera Navarrete, formuló incidente de desacato contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, argumentando que a la fecha no se le ha efectuado la Junta Médico-Laboral ordenada. Que no se le ha calificado ni cargado los conceptos médicos al sistema y desconoce sus resultados. Refiere el incidentalista que se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Villavicencio – Meta, por lo que requiere se efectúe la calificación teniendo en cuenta dicha situación particular. Por anterior, considera que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 103 del 21 de agosto de 2019

Como quiera que el asunto ahora tramitado hace referencia a la realización de los exámenes de retiro al señor Hermógenes Mosquera Navarrete, así como la práctica de la Junta Médico-Laboral, teniendo en cuenta que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad y considerando que este trámite se encuentra asignado a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, bajo la dirección del Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, es claro para el Despacho que se encuentra a su cargo la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 103 del 21 de agosto de 2019.

A lo anterior se suma el hecho de que la autoridad accionada, no atendió el requerimiento efectuado mediante Auto de Sustanciación No. 337 del 18 de mayo de 2022, pues sencillamente guardó silencio, sin justificación válida alguna.

Evidencia entonces el Despacho, que se está ante un simple acto de desidia, negligencia o simple omisión a cumplir la orden judicial emitida, una actitud contumaz frente a las disposiciones adoptadas por este juzgado y que propenden por el respeto de los derechos fundamentales del accionante. La autoridad requerida no puso de presente la existencia de alguna justificación razonable (fuerza mayor, caso fortuito, imposibilidad fáctica, etc.) que conduzca a establecer la imposibilidad de cumplir la orden proferida dentro del plazo allí fijado, tal como lo exige los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y según lo prescribe la jurisprudencia que ha sido pacífica en esta materia.

En el presente asunto la acción constitucional fue tramitada por este Despacho buscando evitar la consumación de un perjuicio irremediable, sin embargo, dada renuencia de la autoridad requerida, el objetivo del trámite constitucional no ha rendido frutos, pues a la fecha no se ha culminado la práctica de exámenes y tratamientos a los que tiene derecho el actor imposibilitando la realización de la Junta Medico Laboral.

Cabe advertir que la autoridad requerida tiene pleno conocimiento del trámite aplicado al presente incidente de desacato, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden judicial emitida, siendo entonces palpable el desinterés de la misma en acatar lo dispuesto por esta oficina judicial.

Por lo anterior, de acuerdo a lo probado hasta el momento y al tratarse el presente de un asunto relativo a derechos fundamentales, encuentra esta oficina judicial necesaria la imposición de sanciones a fin de conseguir el objetivo principal del incidente de desacato, el cual es, lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela emitida.

Por lo anterior, este Despacho impondrá la multa de un salario mínimo mensual legal vigente al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, como Director de Sanidad del Ejército Nacional, por incumplimiento a una orden Judicial, de conformidad con el Art. 52 del decreto 2591 de 1991.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CUENTA NACIONAL No. 3-0070-000030-49 DTN –MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas existentes en el país, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Sancionar por desacato** al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, como Director de Sanidad del Ejército Nacional, por desobedecimiento a la orden proferida en la Sentencia de Tutela No. 103 del 21 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Imponer** multa al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, como Director de Sanidad del Ejército Nacional, en monto equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, por incumplimiento a una orden Judicial, de conformidad con el Art. 52 del decreto 2591 de 1991.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CUENTA NACIONAL No. 3-0070-000030-49 DTN –MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas existentes en el país, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

**TERCERO. - Requerir** a la autoridad sancionada para que de cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 103 del 21 de agosto de 2019.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia, a las partes por el medio más expedito posible.

**QUINTO UNA VEZ** notificada la providencia, envíese el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de CONSULTA de la providencia, acorde con el Art. 52 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac1c437747f07ebda21d83aa07b61c0a2315839d79f15161f2419b619752684**  
Documento generado en 26/05/2022 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 356

**TUTELA RADICACIÓN:** 11001-33-35-017-2022-00153-00.  
**ACCIONANTE:** Alianza Fiduciaria S.A. Actuando como Administradora del Fondo Abierto  
Con Pacto de Permanencia CxC<sup>1</sup>  
**ACCIONADAS:** La Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <sup>2</sup>

Concede Impugnación

Con fecha 25 de mayo de 2022 fue proferida la sentencia No. 68<sup>3</sup>, por medio de la cual este Despacho resolvió:

“(…)

**PRIMERO. - Tutelar** el derecho de petición elevado por Alianza Fiduciaria S.A. actuando como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, desde el 27 de septiembre de 2021, bajo el radicado B4232951, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Ordenar** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición radicada por la accionante el día 27 de septiembre de 2021.

En cumplimiento de lo anterior, la demandada debe presentar al correo que a continuación se indica copia del acto, junto con la constancia notificación al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI

**TERCERO. - Notificar** a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. - Si** este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso de que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.”

La citada providencia fue notificada a las partes el 26 de mayo de 2022<sup>4</sup>

Mediante escrito radicado el 26 de mayo de 2022<sup>5</sup>, vía correo electrónico, la accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó impugnación en contra del referido fallo de tutela.

<sup>1</sup> Notificaciones accionante: [notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co); [slara@alianza.com.co](mailto:slara@alianza.com.co)

<sup>2</sup> Notificaciones Accionadas: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Archivo digital PDF 011 – Sentencia Tutela – 2022-153

<sup>4</sup> Archivo digital PDF 012 – Correo\_NotificacionFalloTutela 2022153

<sup>5</sup> Archivo digital WORD 014– Correo\_ImpugnaciónTutela2022153

Así las cosas, teniendo en cuenta que la impugnación se interpuso dentro del término legal y, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esta será concedida por el Despacho.

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la Sentencia de Tutela No. 068 del 25 de mayo de 2022, proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Cra. 57 N. 43-91 Piso 4

**IOGT**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**fd8ff98477690c7f621366c64d48e5b519aee6f387902c48b0fd**  
**6b1f82c2e7d1**

*Documento generado en 26/05/2022 03:48:57 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de 2022

Auto interlocutorio No. 306

**Radicación:** 11001-33-35-017-2022-00139-00

**Accionante:** Victoria Eugenia Arias Duarte<sup>1</sup>

**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros<sup>2</sup>

**Acción de tutela**

**Declara nulidad**

Procede el Despacho a resolver solicitud de nulidad presentada por la entidad accionada Protección S.A., así:

**ANTECEDENTES**

El 5 de mayo de 2022<sup>3</sup>, la señora Victoria Eugenia Arias Duarte, actuando en nombre propio interpuso tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., alegando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, habeas data, debido proceso administrativo, seguridad social y acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Política.

La acción fue admitida mediante auto del 5 de mayo de 2022<sup>4</sup> y notificado a las entidades accionadas el 6 del mismo mes y año<sup>5</sup>.

La entidad accionada Colpensiones, dio contestación a la acción de tutela mediante escrito radicado el 9 de mayo de 2022<sup>6</sup>.

Así también lo hizo, la accionada Porvenir, mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2022<sup>7</sup>.

La entidad accionada Protección S.A., guardó silencio.

El 16 de mayo de 2022, este Despacho profirió sentencia No. 62<sup>8</sup> en la cual resolvió:

**“PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por la señora **Victoria Eugenia Arias Duarte**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. NO TUTELAR** los derechos fundamentales de habeas data, seguridad social y acceso a la administración de justicia invocados por la señora **Victoria Eugenia Arias Duarte**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>1</sup> coordinacion@ballesterosabogados.co; djudicial@ballesterosabogados.co

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; accioneslegales@proteccion.com.co; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

<sup>3</sup> Archivos digitales PDF 002 – Acta Reparto y 004 – Demanda

<sup>4</sup> Archivo digital PDF 007 – AutoAdmiteTutela

<sup>5</sup> Archivo Digital PDF 008 – Correo\_NotificacionAdmiteTutela2022139

<sup>6</sup> Archivos digitales PDF 009 – CorreoContestación y PDF 010 – Caso respuesta 63319897.

<sup>7</sup> Archivos digitales PDF 012 – Correo\_respuesta2022139 y PDF 013 – VICTORIA EUGENIA ARIAS DUARTE.

<sup>8</sup> Archivo digital PDF 023 – 2022-00139Sentencia

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00139-00  
Accionante: Victoria Eugenia Arias Duarte  
Accionado: Colpensiones y otros  
Clase de proceso: Acción de tutela  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**TERCERO. ORDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, a **Porvenir S.A.** y a **Protección S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, procedan a dar respuesta de fondo a los derechos de petición elevados por la accionante, los días 8 y 9 de marzo de 2022 y a notificar en debida forma las mismas, en las direcciones dispuestas para el efecto, esto es, Calle 19 # 05 – 30 Oficina 2004, Edificio Bacatá, en la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: [coordinacion@ballesterosabogados.co](mailto:coordinacion@ballesterosabogados.co), [djudicial@ballesterosabogados.co](mailto:djudicial@ballesterosabogados.co).

**CUARTO. ORDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, a **Porvenir S.A.** y a **Protección S.A.**, que dentro del mismo término remitan a este Despacho el soporte documental que demuestre el efectivo cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.

**QUINTO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.** *Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI”.*

El mencionado fallo, fue notificado a las partes, el 17 de mayo de 2022<sup>9</sup>.

Mediante escrito radicado el 18 de mayo de 2022<sup>10</sup>, vía correo electrónico, la accionada Colpensiones, presentó impugnación en contra del referido fallo de tutela.

Por auto de la misma fecha<sup>11</sup>, esta instancia concedió la impugnación presentada, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la misma fecha.

La entidad accionada Protección S.A., mediante escrito del 24 de mayo de 2022<sup>12</sup>, solicitó la nulidad de lo actuado y en subsidio la impugnación del fallo de tutela, en atención a que no fue notificada en debida forma de la admisión ni del fallo de tutela proferido, razón por la cual, no contó con un término de traslado que le permitiera dar contestación a la acción de tutela, ni de impugnar el fallo, pues solo se conoció de la existencia de la misma, hasta el día en que recibió el auto que concedió la impugnación presentada por Colpensiones, lo que desencadena una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Manifiesta al respecto que el correo designado por parte de la entidad para las notificaciones judiciales, es [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), en el cual como se indicó nunca se ha recibido notificación alguna en el caso de referencia.

Así las cosas, mediante auto del 25 de mayo de 2022<sup>13</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió no avocar el conocimiento de la acción de tutela y devolver el expediente al Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a fin de que resuelva el incidente de nulidad interpuesto por Protección.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto, por Secretaría se procedió a verificar la trazabilidad de las notificaciones surtidas dentro de la actuación, encontrándose que en efecto, aquellas realizadas para el auto admisorio de la demanda y el fallo de tutela, con respecto a la entidad accionada Protección, se surtieron al correo electrónico: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), siendo el correcto [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co).

<sup>9</sup> Archivo digital PDF 024 – Correo\_NotificacionFalloTutela2022139

<sup>10</sup> Archivos digitales PDF 21 y PDF 22 – Correo\_Impugnacion2022139 y 63319897.

<sup>11</sup> Archivo digital PDF 031 - AutoConcedeImpugnación

<sup>12</sup> Archivos digitales PDF 036 – Correo\_SolicitudNulidadImpugnacion y 037 - VictoriaEugenia

<sup>13</sup> Archivo digital PDF 044 – Devuelve para resolver nulidad

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00139-00  
Accionante: Victoria Eugenia Arias Duarte  
Accionado: Colpensiones y otros  
Clase de proceso: Acción de tutela  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

En ese orden de ideas, hubo una indebida notificación lo que vulnera los derechos al debido proceso y a la defensa de la entidad Protección S.A., pues al no tener conocimiento de la acción constitucional que cursaba en su contra le era imposible emitir pronunciamiento alguno en relación con los hechos endilgados, solicitar o aportar pruebas en su defensa y hacer uso de los recursos de ley en contra de las decisiones que le fueran desfavorables.

En consecuencia, se declara la nulidad de todo a partir de la notificación del auto admisorio de la acción de tutela, ordenando en consecuencia a la secretaria notificar el auto admisorio del escrito de tutela a PROTECCION SA, incorporando al proceso las constancias respectivas conforme el artículo 133 del CGP, así:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)*”

Sobre esta aplicación normativa, la Corte Constitucional manifestó<sup>14</sup>:

*“(...) Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.*

3.1. La Corte Constitucional ha señalado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”<sup>11</sup>. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4º del Decreto 306 de 1992<sup>12</sup>.

3.2. La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela(...)”.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 661 del 5 de septiembre de 2014, Magistrada ponente: María Victoria Sáchica Méndez.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00139-00  
Accionante: Victoria Eugenia Arias Duarte  
Accionado: Colpensiones y otros  
Clase de proceso: Acción de tutela  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de fecha 5 de mayo de 2022.

**SEGUNDO.** En consecuencia, por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, esto es practique la notificación omitida a Protección S.A. del auto admisorio de la demanda junto con esta decisión y, notifique a las demás partes el contenido de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

GPHL

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80d0d3d82c985b833cf94e01a3dee99389faca3e78e031fe4a56a0828c6d26c1**

Documento generado en 26/05/2022 02:38:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de mayo de 2022

Auto de Sustanciación No. 354

**RADICACIÓN:** 1100133350172022-000169-00<sup>1</sup>

**ACCIONANTE:** Guido Dante Fortunati.

**ACCIONADA:** (i) Dirección General del INPEC (ii) Regional Norte del INPEC

**Asunto:** Remite tutela.

El señor Guido Dante Fortunati, actuando en nombre propio, interpuso tutela contra las entidades previamente referidas alegando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, como quiera que no se ha dado cumplimiento a la orden emitida por la Dirección General del INPEC, en la que se ordenó su traslado con destino al EPMCS de Barranquilla, ubicado en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Pretende a través de la presente acción: (i) Se ordene al INPEC, en un término no mayor a siete (07) días o antes, efectuar su traslado con destino al EPMCS de Barranquilla, conforme lo ordenado por el Director General del INPEC, el 08 de abril de 2022. (ii) De considerarse necesario, una vez trasladado al EPMCS de Barranquilla, se ordene la realización de formato de entrevista y denuncia con el fin de dejar registro de los ataques recibidos.

Requiere la vinculación al presente trámite constitucional de (i) El Consulado de Argentina en Colombia (ii) Fiscal 13 Seccional de Montería (iii) Procuraduría General de la Nación y (iv) Fiscalía General de la Nación.

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 333 del 6 de abril de 2021 “*Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*”, en su artículo 1º estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y modificó el contenido del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual había sido modificado por el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

*“(…) ”Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)”*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)”*

Así mismo, el parágrafo del mismo artículo 1º regula que “*Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*”

**Caso concreto:** En el asunto bajo estudio, el accionante dirige la presente acción de tutela contra la Dirección General del INPEC y otros, requiriendo entre otros asuntos, se ordene efectuar su traslado con destino al EPMCS de Barranquilla, ordenado mediante acto administrativo el 08 de abril de 2022. Revisado el escrito de tutela allegado por el accionante, se pudo constatar que el señor Guido Dante Fortunati, actualmente se encuentra recluido en la ciudad de Valledupar – Cesar, por lo que en virtud de las reglas de reparto contenidas del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, y considerando que la presunta vulneración ocurre en dicha municipalidad, no cabe duda para el Despacho que el juez competente para conocer del presente asunto

<sup>1</sup> [betsy.etnias.boyaca@gmail.com](mailto:betsy.etnias.boyaca@gmail.com); [dante965715@gmail.com](mailto:dante965715@gmail.com); [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co);  
[tutelas.morte@inpec.gov.co](mailto:tutelas.morte@inpec.gov.co);

Memoriales: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

corresponde a los Juzgados Administrativos de Valledupar (Reparto), por lo que se ordenará la remisión del proceso para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero:** Remitir el expediente de tutela No. **11001-33-35-017-2022-00169-00** a los Juzgados Administrativos de Valledupar (Reparto), por ser de su competencia.

**Segundo:** Por Secretaría, efectúese la entrega del expediente digital a la Oficina de Apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero en forma inmediata.

**Tercero:** Por Secretaría, comuníquese telegráficamente esta decisión al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JARA

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce48ef2775dc5f9a8b36e5fc9e5b32af5cd0712301b682e1909d498fe29e2bd7**

Documento generado en 26/05/2022 08:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>